



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL
PONENCIA SIETE**

JUICIO NÚMERO: TJ/III-51007/2023

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 55401/2024

SE RECIBE EXPEDIENTE

CAUSA EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY

Ciudad de México, a seis de diciembre de dos mil veinticuatro. Por recibido el oficio suscrito por el Secretario General de Acuerdos I de este H. Tribunal, **MTRO. JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO**, por medio del cual devuelve los autos originales del juicio de nulidad citado al rubro. Así mismo remite copia simple de la resolución correspondiente a la sesión plenaria de fecha nueve de octubre de dos mil veinticuatro, dictada en el **Recurso de Apelación número RAJ. 55401/2024, en el que se "CONFIRMA" la sentencia dictada por esta Juzgadora en fecha tres de mayo de dos mil veinticuatro.- Al respecto, SE ACUERDA:-**

- ✓ Agréguese la carpeta provisional al expediente de cuenta, así como los oficios, anexos de cuenta y copia de la resolución que se remite, téngase por recibidos los autos originales del Juicio de Nulidad número **TJ/III-51007/2023**, para todos los efectos legales a que haya lugar.
- ✓ Toda vez que, de la documentación emitida por la Secretaría General de Acuerdos I se desprende que la RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN que se menciona al rubro no fue revocada, modificada o dejada sin efectos por medio de defensa ulterior, **HA CAUSADO EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY LA SENTENCIA DE FECHA TRES DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, ello con fundamento en el artículo 105 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

NOTIFÍQUESE POR LISTA AUTORIZADA.- Así lo proveyó y firma el Magistrado Instructor de la Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA**, ante la Secretaría de Acuerdos, **LICENCIADA AIDA FLORENCIA SILVA OLAYA**, quien da fe.

ow

17 ENE 2025

El _____, se hizo
por lista autorizada la publicación del presente
Acuerdo.

El 20 ENE 2025, ~~se hizo~~
efectos la anterior notificación.

Doy Fe



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

708
4

TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL

JUICIO NÚMERO: TJ/III-51007/2023

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX.

AUTORIDADES DEMANDADAS:

1. GERENTE GENERAL.
2. GERENTE DE PRESTACIONES Y BIENESTAR SOCIAL.
3. COORDINADORA JURÍDICA Y NORMATIVA.
TODOS DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA
POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO.

MAGISTRADO INSTRUCTOR:

LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA.

SECRETARIA DE ACUERDOS:

LICENCIADA AIDA FLORENCIA SILVA OLAYA.

SENTENCIA

Ciudad de México, a **TRES DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO**.-
Encontrándose integrada la Tercera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa
de la Ciudad de México, por los Magistrados: Licenciados: **SOCORRO DÍAZ
MORA**, Presidente de Sala Ordinaria Jurisdiccional, **DAVID LORENZO GARCÍA
MOTA**, Instructor y, **ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ** Integrante de la Sala, quienes
actúan ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos quien autoriza y da fe,
Licenciada **AIDA FLORENCIA SILVA OLAYA**.- Vistos para resolver en definitiva
los autos del juicio Contencioso Administrativo al rubro indicado, se procede a
dictar sentencia con fundamento en los artículos 96, 97, 98 y demás relativos de
la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y:

RESULTANDOS:

1.- Por escrito ingresado ante este Tribunal, el día **VEINTE DE JUNIO DE DOS
MIL VEINTITRÉS**, suscrito por el DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX, por
su propio derecho, entabló demanda de nulidad en contra del siguiente acto:

La resolución contenida en el Dictamen número
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC C de fecha **diecinueve de mayo de dos mil veintitrés**,
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC C emitido por la Coordinadora Jurídica y Normativa de la Caja de Previsión de la
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC C Policia Preventiva de la Ciudad de México, resolución que me fue notificada de
manera personal el día **dieciséis de junio de dos mil veintitrés**.

2.- Mediante auto de fecha **DIECISÉIS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, se
admitió a trámite la demanda, emplazándose a la autoridad demandada a
efecto de que emitiera su contestación; carga procesal que fue cumplimentada
en tiempo y forma legal.

3.- Mediante auto de fecha **VEINTISÉIS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**,
se le concedió término legal a la parte actora para que, ampliara su demanda de
nulidad, ejerciendo su derecho mediante escrito ingresado en la Oficialía de
Partes de este Tribunal el cuatro de diciembre de dos mil veintitrés.

4.- Por auto de fecha **VEINTICINCO DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, se



concedió término legal a la autoridad demandada para contestar la ampliación de demanda, ejerciendo su derecho mediante oficio en la Oficialía de Partes de este Tribunal veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro.

5.- Con fecha **ONCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, se dictó acuerdo de alegatos y cierre de instrucción, por el que se les concedió término legal a las partes a efecto de que formularán sus alegatos por escrito, mismo que se notificó por lista de estrados.

CONSIDERANDOS:

I.- Esta Tercera Sala Ordinaria es **COMPETENTE** para conocer del juicio citado al rubro en términos de los artículos 122, BASE QUINTA, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 9 del Estatuto de Gobierno de la Ciudad de México y 3 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Antes de abordar el análisis de la legalidad del acto impugnado, por cuestión de técnica procesal, esta Sala Ordinaria estima conveniente precisarlo y acreditar su existencia.

Del análisis integral de las constancias que integran el juicio de nulidad número **TJ/III-51007/2023**, se advierte que el actor impugna el Dictamen de Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios, número DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintitrés (ver fojas 37 a 39 de autos), al cual, con fundamento en el artículo 91 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se les otorga pleno valor probatorio.

III.- Previo al estudio del fondo del asunto este Órgano Colegiado analiza y resuelve las causales de improcedencia planteadas por las autoridades demandadas, así como el sobreseimiento del juicio propuesto por éstas y las que así lo requieran de oficio, en razón de ser cuestión de orden público y de estudio preferente, de conformidad con el último párrafo del artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

La autoridad demandada, en su causal de improcedencia, solicitó el sobreseimiento del presente juicio de nulidad, en virtud de que, el acto ha sido consentido.

Esta Sala Ordinaria, DESESTIMA la anterior causal de improcedencia, porque dicho argumento se encuentra relacionado con el fondo de la cuestión planteada. Resulta aplicable al caso, la siguiente Jurisprudencia:

"CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.- Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad."

No se advierten otras causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, o de otra que deba ser analizada de oficio en términos del artículo 70 último





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

párrafo de la misma Ley; de tal manera, se procede al estudio del fondo del asunto.

IV.- El actor aduce en su SEGUNDO concepto de nulidad expuesto en el escrito inicial de demanda que el dictamen impugnando es ilegal, porque se omitió incluir el concepto denominado "COMPENSACIÓN POR ESPECIALIZACIÓN TÉCNICA POLICIAL".

A consideración de esta Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional es **FUNDADO** el anterior concepto de nulidad, de conformidad con las consideraciones jurídicas siguientes.

Los artículos 1, 2 fracción II, 15, 16, 17, 18 y 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, disponen lo siguiente:

"Artículo 1. La presente Leyes de orden público e interés social, de observancia en el Distrito Federal y se aplicará:

1. Al personal de línea que integra la Policía Preventiva del Distrito Federal..."

"Artículo 2. Se establecen en favor de las personas protegidas por esta Ley, las siguientes prestaciones:

...
II.- Pensión de retiro por edad y tiempo de servicios;
..."

"Artículo 15. El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones. Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley."

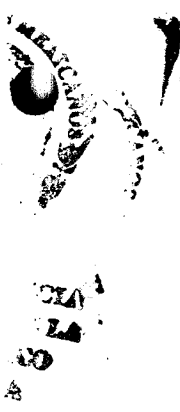
"Artículo 16. Todo elemento comprendido en el artículo Primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley."

"Artículo 17.- El Departamento cubrirá a la Caja como aportaciones, los equivalentes a los siguientes porcentajes sobre el sueldo básico de los elementos:

I.- El 7% para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley, y
II.- El 5% para constituir y operar el fondo de la vivienda."

"ARTÍCULO 18.- El Departamento está obligado a:

I.- Efectuar el descuento de las aportaciones de los elementos y los que la Caja ordene con motivo de la aplicación de esta Ley,
II.- Enviar a la Caja las nóminas y recibos en que figuren los descuentos dentro de los diez días siguientes a la fecha en que debieron hacerse:



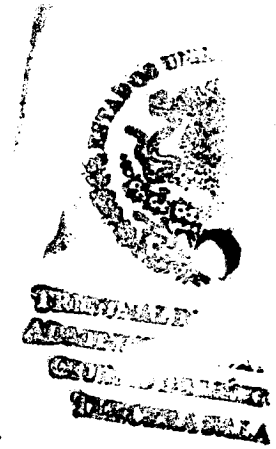
III.- Expedir los certificados e informes que le soliciten tanto la Caja como los elementos, y

IV.- Entregar quincenalmente a la Caja, el monto de las cantidades estimadas por concepto de aportaciones a cargo de los elementos y las del propio Departamento, así como el importe de los descuentos que la Caja ordene que se hagan a los elementos por otros adeudos derivados de la aplicación de esta Ley. Para los efectos de esta Fracción, se realizará un cálculo estimativo del monto de las entregas quincenales, ajustándose las cuentas y haciéndose los pagos insolutos cada mes."

ARTICULO 27. Tienen derecho a la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios aquellos elementos que, teniendo un mínimo de 50 años de edad, hubiesen prestado servicios durante un mínimo de 15 años.

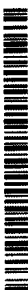
El monto de esta pensión se fijará según los años de servicio y los porcentajes del promedio del sueldo básico, conforme a la siguiente tabla:

Años de Servicio	% del Promedio del Sueldo Básico de los 3 Ultimos Años
15	50%
16	52.5%
17	55%
18	57.5%
19	60%
20	62.5%
21	65%
22	67.5%
23	70%
24	72.5%
25	75%
26	80%
27	85%
28	90%
29	95%



De dichos preceptos se desprende que el sueldo básico que se considerará para efectos del cálculo de la Pensión por Jubilación se integra por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones, consignados en el Catálogo General de Puestos del Gobierno Local y fijado en el tabulador que comprende a la Ciudad de México, que sirve para calcular el monto de las aportaciones ante la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la citada entidad, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en esta ciudad; también se prevé que todos los elementos comprendidos en el artículo primero de la Ley mencionada deberán realizar aportaciones del 6.5% del sueldo básico de cotización la que se aplicará para solventar, entre otras, prestaciones establecidas en el propio ordenamiento, la relativa a las pensiones, y que el Gobierno del Distrito Federal estará obligado a efectuar el descuento correspondiente de dichas aportaciones.

En ese sentido es de precisar que, de los recibos de nómina exhibidos como



210



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

prueba por el actor, se advierte que los conceptos que percibió el hoy actor durante el último trienio laborado son los conceptos denominados "HABERES, PRIMA DE PERSEVERANCIA, RIESGO, CONTINGENCIA Y/O ESPECIALIDAD Y GRADO".

Por lo que respecta a los conceptos denominados "HABERES, PRIMA DE PERSEVERANCIA, RIESGO, CONTINGENCIA Y/O ESPECIALIDAD Y GRADO", deben formar parte del cálculo de la Pensión por **Retiro por Edad y Tiempo de Servicios** en virtud de que estos forman parte del sueldo básico de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.

Sin que obste a lo anterior, que por el concepto de percepción denominado "COMPENSACIÓN POR ESPECIALIZACIÓN TÉCNICA POLICIAL" no se haya aportado el 6.5% toda vez que conforme a lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, es obligación del Gobierno del Distrito Federal efectuar el descuento de las aportaciones para el efecto de la pensión a que tienen derecho los elementos pertenecientes a la Policía Preventiva del Distrito Federal, además de que el referido numeral 15 del ordenamiento jurídico en comento no establece limitante alguna respecto de tomar en consideración únicamente los conceptos que sean enterados por la dependencia a la Caja de Previsión, por lo que resulta inconcuso que la resolución que por esta vía se combate resulta ilegal, aunado a que, **la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, está facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban;** máxime cuando hubo un concepto que no se tomó en cuenta como parte de su sueldo básico al momento de emitirse el Dictamen de Pensión respectivo. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia:

Época: Cuarta

Instancia: Sala Superior, ICADF

Tesis S.S. 10

"CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES. Del contenido de los artículos 3, 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga dicho organismo público a sus beneficiarios se cubren con los recursos provenientes de las aportaciones y cuotas que el elemento de la policía y la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal enteran a la mencionada institución. En ese sentido, para cubrir las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada (que obedecen precisamente a conceptos que los pensionistas no cotizaron); la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, está facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban; máxime cuando hubo conceptos que no se tomaron en cuenta como parte de su sueldo básico al momento de emitirse el Dictamen de pensión respectivo, lo cual se

TJ/III-51007/2023
SERVICIOS
A-1-33656-2024

traduce en un adeudo parcial de cuotas a favor de la Caja que debe requerirse a aquellos al efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria."

En ese sentido, el importe diferencial relativo a las cuotas que debió aportar cuando era trabajador y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban, serán únicamente respecto del último trienio laborado, de conformidad con la siguiente Jurisprudencia:

Época: Cuarta

Instancia: Sala Superior, TCACDMX

Tesis S.S. 28

PENSIÓN POR JUBILACIÓN POR AÑOS DE SERVICIO DE UN POLICÍA PREVENTIVO. CÁLCULO DEL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS NO APORTADAS POR EL ELEMENTO DE POLICÍA, CUANDO SE ENCONTRABA EN SERVICIO ACTIVO.

La jurisprudencia sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diez de julio de dos mil trece, de voz: "CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES"; definió que dicha Entidad está facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban, lo cual se traduce en un adeudo parcial de cuotas a favor de la Caja que debe requerirse a aquellos al efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria. Ahora bien, el artículo 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, señala que la pensión por jubilación a que tendrá derecho el elemento que ha prestado sus servicios en la Policía Preventiva del Distrito Federal por treinta años o más de servicio y tenga el mismo tiempo de cotizar será del 100% del promedio resultante del sueldo básico que haya disfrutado el elemento en los tres años anteriores a la fecha de su baja. En concordancia con dicho precepto, entonces resulta jurídicamente procedente que se condene en el juicio contencioso administrativo al Gerente General de la referida Caja, a emitir un nuevo dictamen de pensión en el que ordene el pago retroactivo correspondiente, efectuando el cobro del importe diferencial resultante, únicamente con relación al último trienio laborado para el cálculo de la pensión.



Ahora bien, por lo que respecta a los conceptos denominados "*PRIMA VACACIONAL, AGUINALDO Y VALES DE DESPENSA*", no deben ser tomados en consideración en el cálculo de la Pensión por Jubilación, no sólo por el hecho de que por ellos no se hubiere hecho aportación al fondo de pensiones como se dice en el dictamen impugnado, sino también porque dichos conceptos no forman parte del sueldo básico, como lo establece el multicitado artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, ya que no caben en lo que se entiende por **sueldo**, a la remuneración ordinaria señalada en la designación o nombramiento del trabajador en relación con la plaza o cargo que desempeña el trabajador; **sobresueldo**, a la remuneración adicional concedida al trabajador en atención a circunstancias de insalubridad o carestía de la vida del lugar en que presta sus servicios; y **compensación**, a la cantidad adicional al sueldo presupuestal y al sobresueldo que se otorga



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

discrecionalmente en cuanto a su monto y duración a un trabajador en atención a las responsabilidades o trabajos extraordinarios relacionados con su cargo o por servicios especiales que desempeñe y que se cubra con cargo a la partida específica denominada Compensaciones Adicionales por Servicios Especiales; y el concepto denominado "DESPENSA", tampoco debe de ser considerado en base a lo establecido en la siguiente jurisprudencia:

“Época: Cuarta
Instancia: Sala Superior, TCADF
Tesis S.S. 09

“AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LAS PENSIONES PREVISTAS EN LA LEY DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. Del contenido del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere la mencionada Ley, se tomará en cuenta el sueldo básico del elemento de la policía preventiva del Distrito Federal. En esa tesitura, la percepción de "ayuda de despensa", aún cuando haya sido una prestación percibida por el elemento de manera regular y permanente durante el último trienio de su vida activa laboral, no debe ser tomada en cuenta como parte integral del sueldo básico, al constituir una prestación convencional cuyo único fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad de dinero para cubrir sus gastos de despensa, por lo cual, es una percepción que no forma parte del sueldo básico del elemento.”

Ahora bien, sin pasar por alto lo que refiere la autoridad en relación a que se debe de tener como autoridad demandada al Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal, debido a que los conceptos que reclama el actor, no fueron enterados a esta Caja, ya que es la obligada directamente a realizar las deducciones de los conceptos señalados en el recibo de pago; esta Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional considera que no resulta dable tener como autoridad demandada al Secretario de Seguridad Pública, en virtud que dicha autoridad no emitió, ni ejecutó el dictamen que se impugna, por lo que no existe acto alguno que se le pueda atribuir en el presente juicio, resultando así aplicable por analogía la siguiente Jurisprudencia:

Época: Cuarta
Instancia: Sala Superior, TCADF
Tesis S.S. 22

“SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL. NO ES PARTE DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CUANDO SE IMPUGNA EL DICTAMEN DE PENSIÓN POR JUBILACIÓN SUSCRITO POR AUTORIDAD DIVERSA. De la interpretación del artículo 50, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se desprende que, será parte en el procedimiento llevado a cabo en dicho tribunal, el demandado, teniendo este carácter cualquier autoridad del Distrito Federal que emita, ordene o tenga a su cargo la ejecución del acto impugnado; por lo tanto, si el demandante interpone juicio de nulidad en contra del dictamen de pensión por jubilación y del mismo se desprende que fue suscrito por el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, no puede considerarse al Secretario de Seguridad Pública del

Distrito Federal como autoridad demandada, aún cuando se argumente que el justiciable prestó sus servicios en la Secretaría a cargo de dicha autoridad, pues del acto impugnado no se infiere que se trate de la autoridad responsable, ordenadora o ejecutora.”

Por otra parte, no pasa desapercibido para Juzgadora, que, en la especie, independientemente de que no sea autoridad demandada en el presente juicio, la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, por ser la autoridad que tiene a su cargo la obligación establecida con antelación, ésta se encuentra constreñida a dar cumplimiento al presente fallo.

Lo anterior, con apoyo en la Jurisprudencia número 1a./J. 57/2007, aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, de Mayo de dos mil siete, página 144, que textualmente dispone:

“AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.”

En mérito de lo expuesto, con fundamento en el artículo 100 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, procede declarar la nulidad del Dictamen de Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios, número DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintitrés, quedando obligado el **GERENTE GENERAL, GERENTE DE PRESTACIONES Y BIENESTAR SOCIAL y COORDINADORA JURÍDICA Y NORMATIVA, TODOS DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a restituir al actor en el goce de los derechos que le fueron indebidamente afectados, y en este caso concreto a dejar sin efectos el acto impugnado declarado nulo con todas sus consecuencias legales, y a emitir uno nuevo en el que determine regularizar el cálculo de Pensión por Jubilación, pensión que corresponde al DATO PERSONAL ART.186 LTAIF DATO PERSONAL ART.186 LTAIF DATO PERSONAL ART.186 LTAIF del promedio mensual, por prestar sus servicios durante DATO PERSONAL ART.186 LTAIF DATO PERSONAL ART.186 LTAIF DATO PERSONAL ART.186 LTAIF dicho calculo deberá realizarse tomando en cuenta el porcentaje que corresponde de acuerdo al último trienio laborado, donde incluya los conceptos “HABERES, PRIMA DE PERSEVERANCIA, RIESGO, CONTINGENCIA Y/O ESPECIALIDAD Y GRADO Y, *COMPENSACIÓN POR ESPECIALIZACIÓN TÉCNICA POLICIAL*”, sin que la pensión mensual rebase el tope de 10 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; y en caso de existir diferencias ordene el pago que se generen desde el tres de marzo de dos mil diecisiete y hasta que se realice el pago de la misma, para lo cual se le otorga un plazo de **QUINCE DÍAS** hábiles contados a partir del día siguiente al en que quede firme el presente fallo, según lo dispuesto en el artículo 102 de esa misma Ley.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 98, 100 fracciones II y III, y 102 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como, 27 tercer párrafo y 32 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

R E S U E L V E:

PRIMERO.- No se sobresee el presente juicio de nulidad.

SEGUNDO.- La parte actora acredita, los extremos de su acción.

TERCERO.- Se declara la nulidad con todas sus consecuencias legales, del acto impugnado descrito en el Considerando II de la presente resolución, quedando obligada la responsable a dar cumplimiento dentro del término indicado en la parte final del último Considerando de esta sentencia.

CUARTO.- En contra del presente fallo procede el recurso de apelación, de acuerdo con los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

QUINTO.- A efecto de garantizar debidamente **el derecho humano de acceso a la justicia**, en caso de duda las partes pueden acudir ante el **Magistrado Instructor**, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, en estricto apego a lo establecido en precepto legal 65, fracción III de la Ley de la materia vigente; quedan a disposición de la parte actora los documentos exhibidos y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

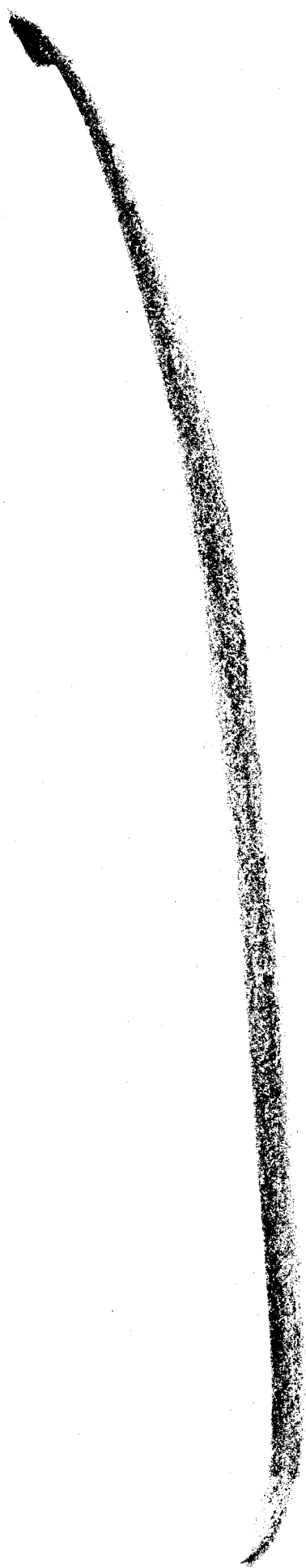
Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Magistrados integrantes de la H. Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada AIDA FLORENCIA SILVA OLAYA, que da fe.

LICENCIADA SOCORRO DÍAZ MORA
MAGISTRADA PRESIDENTE

LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA
MAGISTRADO INSTRUCTOR

LICENCIADO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ
MAGISTRADO INTEGRANTE

LICENCIADA AIDA FLORENCIA SILVA OLAYA
SECRETARIA DE ACUERDOS



ARIZONA
DEPARTMENT OF
CORRECTIONS
TUCSON